



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0783/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0021, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 201800419, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, contra la sentencia núm. 201800419, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Mediante Acto núm. 0038/2022, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la indicada sentencia íntegra a la Licda. Glenys Núñez, representante legal de los recurrentes María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro el 4 de febrero del año 2022 contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Servicios Mantenimientos de Aguas, S.A., Dominicus Americanus Five Star S.A., Dominicus Americanus Marketing Company, Dominicus Americanus Casino C. por. A., mediante Acto núm. 106/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alexander Columna, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que impedía al tribunal valorar cuestiones del fondo del asunto y elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no incurrió con esto en una violación del doble grado de jurisdicción, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.*

*En ese tenor, el tribunal a quo confirmó lo sostenido por el juez de primer grado al determinar que su mandato, del que se desprendían los derechos que la parte recurrente pretendía que le fueran reconocidos, fue revocado, restándole calidad para solicitar deslinde y subdivisión sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para adquirirlo.*

*A este respecto, resulta necesario precisar que la declaratoria de falta de calidad no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa; en ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no vulneró su derecho de defensa ni impidió que un juez natural conociera sus pretensiones, contrario a esto, el tribunal de alzada se apegó al debido proceso, por cuanto decidió sobre un recurso que se limitaba al examen de una sentencia definitiva sobre incidente, que no permitía la discusión del fondo del asunto, por lo que se desestima el medio bajo estudio y, con ello, el recurso de casación. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los recurrentes María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente recurso constitucional es interpuesto en contra de la Decisión núm. 033-2021-SSEN00274, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones jurisdiccionales, en el sentido que al rechazar el recurso de casación interpuesto por los Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra de la decisión de Corte de Apelación no. 201800419, donde se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 60 y sus párrafos de la ley 108-05 y esto se refleja cuando la tercera cámara de la honorable SCJ indebidamente expresa sin referirse a la Ley*

*La 3ra cámara de tierras de la honorable Suprema Corte de Justicia ha omitido no obstante habersele indicado sobre la violación al debido proceso por parte de los tribunales de juicio en el entendido de que la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario de forma vinculante señala que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común y en analogía con la Ley 834 del 1978 establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, no meros cierto es que, los jueces están atados a fallarlos apegados al debido proceso establecido de manera imperativa en el artículo 60 y sus párrafos de la Ley 108-05, que rige la materia y sus reglamentos, es decir, que aunque el medio de inadmisión sea propuesto en la primera audiencia, el juez debe primero conocer de la audiencia de sometimiento de pruebas, fijar la audiencia de fondo, acumulando así el incidente para fallarlo previo al fondo pero por disposiciones distintas, lo cual no aconteció en este caso, ya que el juez a quo, falló sin conocer derecho.*

*Todo ello honorable jueces del más alto tribunal de garantía constitucionales, se interpone en ocasión al debido proceso que de manera inmutable debe de existir a través del debido proceso de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda Litis Sobre Derechos Registrados depositada en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey e interpuesta por Daniel Antonio Rijo Castro Y María Elena Rijo Núñez, en contra de la sociedad Dominicus Americanus Five Stars S.A., donde el tribunal de juicio de la jurisdicción original inmobiliaria (in limine litis) y de manera extemporánea según en su propia ley, donde al emitir la sentencia núm. 2017-1420 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), violenta el principio de legalidad.*

*Se comprueba por tres (3) Actas de Audiencia certificadas por la Secretaria Titular del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey de fechas: la primera del día Dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) fue aplazada a los fines de regularizar una intervención la segunda del día Trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) fue aplazada para la lectura de un incidente y la tercera del día Doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida sentencia in voce definitiva sobre incidente; donde se le pone de manifiesto al tribunal de alzada (corte de apelación) y a la cámara de tierras de la SCJ, que el Tribunal de Primer Grado no conoció las dos etapas del proceso que establece la ley (audiencia de sometimiento de pruebas y audiencia de fondo) al amparo del artículo 60 y sus párrafos de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 61 al 67 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original sino que se limitó a decidir sobre un incidente planteado y declaró la Litis inadmisibile sin la parte demandante estar presente.*

*Que no conforme con esta decisión los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, interponen un recurso de apelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en contra de dicha decisión, sin embargo, el TST del Departamento Este, mediante la Decisión 201800419, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), desnaturalizó completamente los hechos, así como el procedimiento establecido en su propia ley y sus reglamentos, al confirmar la decisión de primer grado, sobre la base de argumentos de hecho (aspectos de fondo) en el curso de un recurso de apelación sobre una sentencia definitiva sobre incidente e inobservando que el juez a quo falló el incidente de forma extemporánea y sin instruir debidamente el expediente, violentando así el debido proceso de ley.*

*A que, ante el escenario planteado los recurrentes interponen formal recurso de casación en virtud de que la decisión 201800419 evacuada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que confirma la sentencia 2017-1420 que declaró inadmisibile In Limine Litis la demanda primigenia, por supuesta falta de calidad de los entonces demandantes, empero, la Tercera Sala procedió a RECHAZAR el recurso interpretando de manera errónea la ley, al no tomar en cuenta las irregularidades cometidas por el TST conforme a lo establecido por la ley, en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

*La seguridad jurídica y el debido proceso de ley establecido en nuestra carta magna como un derecho fundamental de primera generación se pone en alto riesgo ante los entes obligados así como la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante, cuando en casos como este el sistema de justicia ordinaria no cumple con las normas del debido proceso establecido en la Constitución de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente en su artículo 69, cuando violenta y crea su propio procedimiento en contra de lo dispuesto por el legislador donde imperativamente indica en los artículos 60 y sus párrafos de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 60-67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original que establecen el procedimiento a seguir en el curso de una Litis sobre Derechos Registrados (sic)*

**CONCLUSIONES**

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, en contra de la Decisión marcada con el núm. 033-2021-SSEN-00274 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones jurisdiccionales, por ser dicha acción constitucional presentada de acuerdo con lo establecido en la Ley 137-11 modificada por la Ley No. 145-11, que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGER el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y en consecuencia declarar nula la Decisión marcada con el núm. 033-2021-SSEN-00274 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones jurisdiccionales, por dicha acción vulnerar el debido proceso de ley que debe el Estado de proteger a través de la tutela judicial efectiva a los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro Y María Elena Rijo Núñez.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la decisión núm. 033-2021-SSEN-00274, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca del presente recurso de Revisión Constitucional.*

*CUARTO: Que, por tratarse de materia constitucional, las costas sean compensadas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, sociedades comerciales, Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L.; Servicios y Mantenimientos de Agua, S. A.; Dominicus Americana Marketing Company, Dominicus Americanus Casino, S.A., a través de su escrito de defensa depositado el dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibles los recursos de revisión por no cumplir con los requisitos de especial trascendencia o en su defecto que se rechace en cuanto al fondo, alegando básicamente lo siguiente:

*no comporta en su esencia la Especial Trascendencia y «Relevancia-Constitucional»; por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibles, por constituir una nueva modalidad de re-litigación procesal temerario, como una forma de burlar los procedimientos constitucionales, mediante la configuración de la Estafa-Procesal inducida al proceso judicial que puso fin a las pretensiones descabelladas de los recurrentes en Revisión Constitucional.*

*Los recurrentes en Revisión Constitucional, ignoran que, fueron presentados en los Debates de la primera audiencia, los Fines de Inadmisión, las Medidas de Instrucción Preparatorias, la Legalidad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad de las pruebas, todo de conformidad con el principio de primacía constitucional, el cual procura que, en los procesos judiciales donde están constituidos derechos fundamentales en juego, el juez operador del proceso, debe armonizar las premisas fácticas con los premisas normativas, tomando como punto de partida, que la función esencial del Estado, procura la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan, equitativa y progresivamente su desarrollo, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas bajo el principio kantiano definido con la dignidad humana de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política. (Sic)*

**Conclusiones:**

*PRIMERO: Declarar inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia 03321-SSEN-00274 de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la sociedades comerciales, Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L.; Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A.; Dominicus Americana Marketing Companys, Dominicus Americanus Casino, S.A.; por carecer de los méritos y requisitos que exige la Especial trascendencia y Relevancia Constitucional de conformidad con el artículo 100; y los requisitos de la admisibilidad requeridos en los artículos 53; art. 54; art. 9 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En el Hipotético caso de que los Medios de Inadmisión sean Rechazados, por no existir el requisito de la «Especial-Transcendencia» y «Relevancia-constitucional, RECHAZAR el fondo, del presente recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia 033-21-SSEN-00274 de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, por los demás vicios denunciados en los argumentos desarrollados en el presente escrito de defensa presentados por la sociedades comerciales, Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L.; Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A.; Dominicus Americana Marketing Companys, Dominicus Americanus Casino, S.A,*

*TERCERO: DECLARAR, el Procedimiento libre del pago de las costas.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, entre otras, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 0038/2022, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 106/2022, del 7 de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial Alexander Columna, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Este proceso surge con la litis sobre derechos registrados y solicitud de autorización judicial para realizar trabajos de deslinde y subdivisión, incoada por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra la empresa Dominicus Americana Marketing Company, representada por Wayne Fuller; Dominicus Americanus Five Star, S.A., continuadora jurídica de Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A., en relación con la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/ 2 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que al respecto, dictó la Sentencia núm. 2017-1420, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual procedió a declarar la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad de los demandantes.

Luego, la precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, a través de la Sentencia núm. 201800419, del seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer grado fundamentado entre otros motivos, que la parte recurrente no tenía calidad para solicitar deslinde y subdivisión sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para adquirirlo.

Más adelante, los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro recurrieron en casación la sentencia antes descrita ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante decisión núm. 033-2021-SSEN-00274, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó el referido recurso, al sostener básicamente, que en este caso no se puede considerar que la declaratoria de falta de calidad es una vulneración al derecho de defensa, y que contrario a lo que expone la parte recurrente, no le fue impedido que un juez natural conociera sus pretensiones con apego al debido proceso.

En ese orden, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión jurisdiccional incoado los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra la sentencia antes citada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 033-2021-SS-00274 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 En tal sentido, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3 En ese orden, la recurrente invoca violación al debido proceso, por lo que cumple con la segunda causal de admisibilidad, y en tal sentido, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4 En relación con lo anterior, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.5 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como señala el recurrente, la decisión impugnada vulneró el debido proceso.

9.8 Por último, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. Entre los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada a los recurrentes, María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, mediante el Acto núm. 0038/2022, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), y el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado el cuatro (4) de febrero del mismo año; de modo que fue incoado dentro del plazo que establece la norma antes citada.

9.9 En virtud de las motivaciones antes expuestas, este colegiado constitucional admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y en consecuencia se abocará a ponderar su fondo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1 Los recurrentes, María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, alegan que la sentencia recurrida, núm. 033-2021-SSEN-00274, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el debido proceso. En tal sentido, el recurrente argumenta básicamente lo siguiente:

*que al rechazar el recurso de casación interpuesto por los Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra de la decisión de Corte de Apelación no. 201800419, donde se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 60 y sus párrafos de la ley 108-05 y esto se refleja cuando la tercera cámara de la honorable SCJ indebidamente expresa sin referirse a la Ley.*

*La 3ra cámara de tierras de la honorable Suprema Corte de Justicia ha omitido no obstante habersele indicado sobre la violación al debido proceso por parte de los tribunales de juicio en el entendido de que la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario de forma vinculante señala que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común y en analogía con la Ley 834 del 1978 establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, no menos cierto es que, los jueces están atados a fallarlos apegados al debido proceso establecido de manera imperativa en el artículo 60 y sus párrafos de la Ley 108-05, que rige la materia y sus reglamentos, es decir, que aunque el medio de inadmisión sea propuesto en la primera audiencia, el juez debe primero conocer de la audiencia de sometimiento de pruebas, fijar la audiencia de fondo, acumulando así el incidente para fallarlo previo al fondo pero por disposiciones distintas, lo cual no aconteció en este caso, ya que el juez a quo, falló sin conocer derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 Conforme lo citado, a juicio de la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, señala de forma vinculante que los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común, y en analogía con la Ley núm. 834, referente a que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, no menos cierto es que los jueces están atados a fallarlos apegados al debido proceso establecido de manera imperativa en el artículo 60 y sus párrafos de la Ley núm. 108-05, que rige la materia y sus reglamentos, es decir, que aunque el medio de inadmisión haya sido propuesto en la primera audiencia, el juez debe conocer de la audiencia de sometimiento de pruebas, fijar la audiencia de fondo, acumulando así el incidente para fallarlo previó al fondo pero por disposiciones distintas, lo cual no aconteció en este caso, ya que el juez de primer grado, falló sin conocer el derecho.

10.3 En relación con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, estableció lo siguiente:

*el tribunal a quo confirmó lo sostenido por el juez de primer grado al determinar que su mandato, del que se desprendían los derechos que la parte recurrente pretendía que le fueran reconocidos, fue revocado, restándole calidad para solicitar deslinde y subdivisión sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para adquirirlo.*

*A este respecto, resulta necesario precisar que la declaratoria de falta de calidad no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa; en ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no vulneró su derecho de defensa ni impidió que un juez natural conociera sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones, contrario a esto, el tribunal de alzada se apegó al debido proceso, por cuanto decidió sobre un recurso que se limitaba al examen de una sentencia definitiva sobre incidente, que no permitía la discusión del fondo del asunto, por lo que se desestima el medio bajo estudio y, con ello, el recurso de casación.*

10.4 Acorde a lo señalado, la decisión recurrida da por establecido lo que comprobaron los jueces de corte, respecto a que la falta de calidad de los recurrentes deviene en que estos no probaron tener derechos sobre el inmueble objetado, por lo que no pueden solicitar sobre él deslinde ni subdivisión.

10.5 En la especie el Tribunal Constitucional debe examinar esencialmente, si fue vulnerado el debido proceso y el consecuente derecho de defensa al momento de pronunciarse la falta de calidad en contra de la parte recurrente, pues su alegato principal se sustenta en que, supuestamente, no fue observado a tales fines lo que dispone el artículo 60 y los párrafos de la Ley núm. 108-05, es decir que es un argumento que va en el sentido de cuestionar la forma en que fue pronunciado el referido medio de inadmisión.

10.6 En ese aspecto, relativo a la alegada vulneración al debido proceso, este principio jurídico fue conceptualizado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0331/14, de la siguiente forma:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído, y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo...*

10.7 Con relación con el derecho de defensa como pilar del debido proceso, este tribunal constitucional, mediante TC/0006/14, estableció lo siguiente:

*El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva.*

10.8 Por su parte, el artículo 60 y párrafos de la Ley núm. 108-05, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 60.- Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público solo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.*

*PARRAFO I.- Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARRAFO II.- Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, este podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos.*

*PARRAFO III.- Audiencia de fondo. En esta audiencia, las partes deben presentar sus conclusiones por escrito, pudiendo el juez conceder plazos a las partes, no mayores de quince (15) días consecutivos a 10s fines de depósito de escritos ampliatorios...*

10.9 Conforme el artículo antes citado, los tribunales de jurisdicción inmobiliaria celebrarán dos audiencias en aquellos procesos que no son de orden público, a saber, una de sometimiento de pruebas y otra respecto al fondo. En la primera se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones, y luego el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia, en la cual las partes deben presentar sus conclusiones por escrito.

10.10 En tal sentido, esta sede constitucional ha podido observar que acorde con la Sentencia núm. 2017-1420, dictada el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, específicamente, en su folio 124 y siguientes, reseña que en la audiencia de sometimiento de pruebas las parte demandada presentó conclusiones incidentales, las cuales fueron debidamente rebatidas por la parte demandante, fijando dicho tribunal lectura de incidentes para el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

10.11 A juicio de este plenario constitucional, el hecho de que el juez de primer grado haya decidido contestar los medios de inadmisión presentados por la parte demandada ahora recurrida, antes del conocimiento de audiencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo, en nada afecta el desenvolvimiento del proceso ni vulnera algún derecho fundamental del recurrente, pues este tuvo la oportunidad de responder los medios presentados por la contraparte y nada impide que procesalmente un tribunal decida, inclusive en la misma audiencia, algún incidente que presenten las partes, y en este caso, al acoger la falta de calidad, cierra toda posibilidad de conocer otra audiencia o referirse al fondo del asunto principal.

10.12 En ese orden la Ley núm. 108-05 dispone en su artículo 62, respecto a los medios de inadmisión, que:

*Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.*

Además, el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria tanto en materia inmobiliaria<sup>1</sup> como en el ámbito constitucional<sup>2</sup> establece:

*- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

y en su artículo 45 dispone que *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa.*

<sup>1</sup> Ver Principio VIII de la Ley núm. 108-05

<sup>2</sup> Art.7.12 de la Ley núm. 137-11: *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13 Acorde a lo anterior, las inadmisibilidades tienen por finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo y pueden ser propuestas en todo estado de causa o en cualquier etapa del proceso.

10.14 En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente, al constatar que este presentó conclusiones contra los medios incidentales planteados por la contraparte en la audiencia celebrada ante el juez de jurisdicción original, por lo que procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

## **11. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

11.1 Finalmente, la parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida conjuntamente con el recurso de revisión pedimento que el Tribunal Constitucional no ponderará en el fondo, por considerar que carece de objeto, en virtud de que el recurso de revisión en cuanto a la cuestión principal fue decidido de manera previa mediante el presente fallo.

11.2 El criterio antes citado fue desarrollado por esta alta corte a partir de TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reafirmado en las decisiones TC/0714/16, TC/0302/21, TC/0474/18, entre otras.

11.3 En ese orden, procede declarar la inadmisibilidad de la indicada solicitud por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>; mientras que el cumplimiento<sup>6</sup> alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la

<sup>4</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>7</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>8</sup> en los términos siguientes:

*9.10 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el*

<sup>7</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>8</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia No.033-2021-SSEN-00274, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero del año 2021.*

*9.11 En tal sentido, conforme el artículo 53 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*9.12 En ese orden, la recurrente invoca violación al debido proceso, por lo que cumple con la segunda causal de admisibilidad, y en tal sentido, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes: 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13 *En relación a lo anterior, la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14 *En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

9.15 *De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

*9.16 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como señala el recurrente, la decisión impugnada vulneró el debido proceso.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>9</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>11</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>12</sup>:

<sup>9</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>10</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>11</sup> Subrayado nuestro

<sup>12</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>13</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>14</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

<sup>13</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>14</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>15</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>16</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>15</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>16</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».<sup>17</sup>*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>17</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,